

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 342

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1969

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16480

Publicada el: 05-11-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PENAL

Palabras Claves: Delitos contra el Estado, Código Penal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.768

Rollo: 31

Posición: 2092

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 1969

Nº 16.439

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 341 de 31 de octubre de 1969, por el cual se restablecen las garantías constitucionales.

Decreto de Gabinete Nº 342 de 31 de octubre de 1969, por el cual se dictan medidas de orden público.

Decreto de Gabinete Nº 343 de 31 de octubre de 1969, sobre ejercicio de la libertad de expresión y responsabilidades que engendra.

Decreto de Gabinete Nº 344 de 31 de octubre de 1969, por el cual se reglamenta la Representación, Agencia y/o distribución de productos o servicios de Fabricantes o Firmsas Extranjeras y Nacionales en la República de Panamá.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 442 de 19 de septiembre de 1969, por el cual se da una autorización.

Decreto Nº 468 de 15 de septiembre de 1969, por el cual se nombra una Comisión.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Ejecutivo Nº 303 de 2 de octubre de 1969, por el cual se declara de interés social urgente la adquisición de un lote de terreno.

Resolución Nº 2 de 6 de febrero de 1969, por la cual se aprueba definitivamente una fundación.

Resolución Nº 4 de 28 de febrero de 1969, por la cual se corrige una Resolución.

Resolución Nº 458 de 7 de agosto de 1969, por el cual se consolida todas las funciones de Personal del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva Nº 27 de 15 de julio de 1969, por la cual se revoca una Resolución.

Resolución Ejecutiva Nº 28 de 16 de julio de 1969, por la cual se designa unos miembros.

Avisos y Edictos.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE ANTONIO DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Encargado,

EDILBERTO MORALES.

El Ministro de Trabajo

y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

DICTANSE MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 342
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1969)

por el cual se dictan medidas de orden público

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, se define como Orden Público el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que garantice la pacífica y armónica convivencia de todos los asociados y el respeto a la autoridad legalmente constituida; la preservación del sistema republicano y democrático de Gobierno y el respeto a la dignidad y personalidad moral de los habitantes en el territorio nacional.

Artículo segundo: Las violaciones a los preceptos de este Decreto de Gabinete, constituyen delito genérico de subversión del orden público y serán penadas de conformidad a lo que aquí se dispone.

Artículo tercero: Comete delito de subversión del orden público:

a) El que de palabra, por escrito o con caricaturas, ya sea en reuniones públicas, por periódicos, radio o televisión, hojas sueltas, afiches e impresiones en las paredes, incite a la violencia contra el Gobierno Nacional.

b) El que como asistente a una reunión pública, mitin o concentración, cause o haga causar, disturbios o daños a la propiedad.

c) El que organice o incite a huelgas de obreros, estudiantiles o generales que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de seguridad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las propiedades públicas o privadas.

DECRETOS DE GABINETE

RESTABLECENSE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 341
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1969)

por el cual se restablecen las garantías Constitucionales.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Restablécense la vigencia de los artículos 22, 24, 26, 27, 29, 38 y 51 de la Constitución Nacional.

Artículo segundo: Con excepción de las ciudades de Panamá y Colón, se restablece para el resto del territorio nacional la vigencia del artículo 39 de la Constitución Nacional.

Artículo tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

| | |
|---|---|
| OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Edificio de Barrera) Teléfono: 22-3271 | TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Edificio de Barrera) Apartado Nº 2445 |
|---|---|

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número socio: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

d) El que se alee en armas, solo o en grupo, para hacer guerrillas, fabrique y haga explotar bombas o petardos, incendie propiedades, contrate mercenarios, dentro o fuera del país, introduzca o trate de introducir armas de fuego al país, financie u organice alzamientos guerrilleros.

e) El que insulte, menosprecie o en cualquier forma ofenda la dignidad de los que ejerzan los cargos de Presidente de la República; Ministro de Estado, Contralor General de la República; Gobernadores de Provincia y Alcaldes del Distrito; Corregidor o Regidor de Barrio; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Procurador General de la Nación; Procurador Auxiliar; Fiscal Auxiliar; Magistrado del Tribunal Superior; Fiscal del Tribunal Superior; Jueces de Circuito; Fiscales de Circuito y Jueces Municipales; Personeros, Diputados a la Asamblea Nacional y Magistrados del Tribunal Electoral; Comandantes de la Guardia Nacional; Jefes del Estado Mayor de la Guardia Nacional, Jefes de Zona Militar de la Guardia Nacional y Jueces de Policía Nocturno.

f) Los que propaguen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen de Gobierno, o a perturbar el orden, la seguridad del país, el régimen económico, la normalidad de los precios, la estabilidad y los valores y efectos públicos y el abastecimiento de las poblaciones, y las que, encontrándose fuera del país, divulguen en el exterior tales noticias.

g) El que haga la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales.

h) Cuando la incitación se haga a través de empresas de servicios de telégrafos y telecomunicaciones sean del estado o particulares, las responsables de las transmisiones y comunicaciones, quedarán sujeta a las penas establecidas en este decreto de gabinete.

Artículo cuarto: Los casos específicos de delitos de subversión del orden público, enumerados en el artículo tercero, serán penados así:

L. Los del literal a) y b) con reclusión de un mes (1) a dos (2) años e indemnización pecuniaria en favor del afectado, la cual se fijará parcialmente y en ningún caso será menor de cien (B/100.00) balboas.

Parágrafo: En los casos del literal a) del Artículo 3º cuando la incitación se haga por me-

dio de periódicos, radio o televisión u hojas sueltas, el propietario o representante legal del medio publicitario o imprenta será solidariamente responsable.

2. Los del literal c) con reclusión de dos (2) meses a dos (2) años. En casos de daños a la propiedad además de las sanciones penales establecidas, el autor será condenado a pagar indemnización que, en todo caso, será igual al daño emergente y lucro cesante.

3. Los del literal d) con reclusión de cinco (5) a quince (15) años e indemnización pecuniaria en favor de los familiares de los que resulten muertos o damnificados; o de los propietarios que sufriesen perjuicios en sus bienes. En ningún caso la indemnización será menor de cinco mil (B/5.000.00) balboas.

4. Los del literal e) con reclusión de dos (2) meses a dos (2) años.

5. Los del literal f) con reclusión de un (1) año a cinco (5) años.

6. Los del literal g) con reclusión de treinta (30) meses a ocho (8) años.

7. Los casos del literal h) con reclusión de dos (2) meses a dos (2) años.

8. Cuando en los casos del literal a) la incitación se cometa por periódico, radio o televisión, además de la pena corporal indicada, la autoridad correspondiente podrá decretar el cierre temporal o definitivo del medio de expresión.

9. En cualquier caso que intervenga un extranjero, además de la pena señalada, se le deportará del país, sin más trámite.

Artículo quinto: Los casos de delito de subversión del orden público serán juzgados y sancionados mediante el procedimiento de policía correccional con las siguientes modificaciones:

— Cuando se trate de ofensas contra las autoridades administrativas indicadas en el literal e), la competencia será atribuida así:

a) Al Alcalde del Distrito cuando el afectado sea un Corregidor, Regidor o Juez de Policía Nocturno;

b) Al Gobernador cuando el afectado sea un Alcalde.

c) Al Ministro de Gobierno y Justicia, cuando el afectado sea un Gobernador, Comandante de la Guardia Nacional, Miembros del Estado Mayor de la Guardia Nacional y Jefes de Zona Militar de la Guardia Nacional.

d) A la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia cuando el afectado sea un Ministro de Estado, el Presidente de la República o el Contralor General de la República.

Con respecto a los demás funcionarios correspondirá al Alcalde del Distrito o Jueces de Policía Nocturno.

Artículo sexto: En los demás casos la competencia será atribuida al Ministro de Gobierno y Justicia bajo el siguiente procedimiento:

a) Contra la Resolución se puede interponer revocatoria ante el funcionario que la dicta y recurso de apelación que se concederá solamente en el efecto devolutivo. En ningún caso la Resolución será consultada al Ministerio Público ni podrá interponerse avocamiento.

Artículo séptimo: El Delito de subversión del orden público será perseguido de oficio.

Artículo octavo: Se decretará la detención preventiva contra el acusado de subversión del or-

den público sin derecho a excarcelación bajo fianza.

Artículo noveno: Serán decomisados los vehículos, aviones, lanchas, automóviles o cualquier otro medio de transporte utilizado en la Comisión de delitos de subversión del orden público.

Artículo décimo: Este Decreto de Gabinete deroga cualquier disposición o Ley que le sea contraria.

Artículo undécimo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de Salud, Encargado,
EDILBERTO MORALES.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

SOBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y RESPONSABILIDADES QUE ENGENDRA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 343
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1969)
sobre ejercicio de la libertad de expresión y responsabilidad que engendra.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo 1. La expresión de opiniones y en general la transmisión pública del pensamiento, oralmente, por escrito o por cualquier otro medio no está sujeta a censura previa, pero el ejercicio de la libertad de expresión engendra las responsabilidades que en este Decreto de Gabinete se establecen cuando por alguno de esos medios se atenta contra la reputación o la honra de las per-

sonas o contra la seguridad social o el orden público.

CAPITULO I

Imprentas, Estaciones de Radiodifusión y de Televisión

Artículo 2. Todo propietario de imprenta, litografía o cualquier otro taller impresor y reproductor y todo propietario de estación de radiodifusión o de estación de televisión, está obligado a hacer una declaración escrita ante el Alcalde del Distrito respectivo en que consta su nombre, el del establecimiento de su propiedad y el del sitio donde está ubicado. Igualmente deberá dar aviso de todo cambio que ocurra en lo futuro a este respecto, y de todos los establecimientos nuevos que funda.

La falta de cumplimiento de lo que este artículo previene, hará incurrir al propietario del establecimiento en multa de cincuenta a quinientos balboas (B/. 50.00 a B/. 500.00) o arresto equivalente, que impondrá la autoridad ante quien debió hacerse la declaración.

Artículo 3. Toda impresión o publicación, de cualquier naturaleza que sea, llevará inscritos la fecha y el lugar de su publicación, así como el nombre del establecimiento en que se hubiere editado, so pena de veinticinco a doscientos cincuenta balboas (B/. 25.00 a B/. 250.00) de multa o arresto equivalente, que impondrá el Alcalde del Distrito.

Las notificaciones deportivas, culturales y artísticas de eventos sociales y religiosos se consideraran excluidas de los efectos del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Toda empresa impresora, tipográfica o de otra naturaleza, debe guardar los originales de toda publicación que hiciera, firmados por el autor, por lo menos un año, a efecto de asegurar la responsabilidad de su autor.

La misma obligación tienen las empresas de radiodifusión y de televisión con relación a los originales de los programas que transmitan. En defecto del texto de los programas, éstos se transcribirán por cualquier procedimiento de grabación, conservándose la transcripción que así se hiciera.

El incumplimiento de lo preceptuado en los dos incisos anteriores se penará con multa de cincuenta a quinientos balboas (B/. 50.00 a B/. 500.00), o arresto equivalente, que se impondrá al propietario de la empresa.

Artículo 5. Todo dueño, administrador o encargado de una imprenta, litografía o cualquier otro taller impresor o reproductor estará obligado a enviar al Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia tres ejemplares y a la Biblioteca Nacional dos, el mismo día de su publicación de todo libro, folleto, revista, periódico, hoja volante, o impreso que publicare.

Cuando la imprenta, litografía o taller impresor o reproductor de que se trate no esté en la ciudad capital de la República, el envío se hará por correo certificado, libre de todo porte, en el caso de los ejemplares para la Biblioteca Nacional; y en los otros casos, los ejemplares serán remitidos por el Gobernador de la Provincia.

El incumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo se penará con multa de cincuenta